

ARTICULO VIII.

Por la misma razon de los gravissimos impuestos, con que estàn gravados los bienes de los Legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, à que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentandose los bienes, que adquieren los Eclesiasticos por herencias, donaciones, compras, u otros titulos, se disminuyesse la cantidad de aquellos, en que oy tienen los Seglares dominio, y estàn con el gravamen de los tributos Regios: ha pedido à su Santidad el Rey Catholico, se sirva ordenar, que todos los bienes, que los Eclesiasticos han adquirido desde el principio de su Reynado, ò que en adelante adquirieren, con qualquiera titulo, estèn sujetos a aquellas mismas cargas à que lo estàn los bienes de los Legos. Por tanto, habiendo considerado su Santidad la cantidad, y qualidad de dichas cargas, y la impossibilidad de soporlarlas, à que los Legos se reducirian, si por orden à los bienes futuros no se tomasse alguna providencia: no pudiendo convenir en gravar à todos los Eclesiasticos, como se suplica, condescenderà solamente, en que todos aquellos bienes, que por qualquier titulo adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar Pio, ò Comunidad Eclesiastica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmare la presente Concordia, à todos los impuestos, y tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion: Y con la condicion, de que estos mismos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos, que por concesiones Apostolicas pagan los Eclesiasticos: y que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos à satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos.

ARTICULO IX.

Siendo mente del Santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonfura tengan vocacion al Estado Eclesiastico, y que los Obispos, despues de un maduro examen, la den à aquellos solamente de quienes probablemente esperen, que entren en el Orden Clerical con el fin de servir à la Iglesia, y de encaminarse à los Ordenes mayores: Su Santidad, por orden à los Clerigos, que no fueren Beneficiados, y à los que no tienen Capellanias, ò Beneficios, que excedan la tercera parte de la congrua tassada por el Synodo, para el Patrimonio Eclesiastico, los quales habiendo cumplido la edad, que los sagrados Canones han dispuesto,

puesto,

